



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que mediante auto de fecha marzo once (11) del año dos mil veintiuno (2021) se ordenó correr traslado al avalúo del bien inmueble presentado por el apoderado de la demandante, venciéndose el traslado el 26/03/2021, sin que se objetara. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2017-00004-00
DEMANDANTE	AMPARO ESPERANZA TARACHE PINTO
DEMANDADO	SAMUEL TARACHE PINTO

Visto el informe secretarial y revisado el avalúo que presenta la parte activa, se tiene que se hace de conformidad a lo estipulado en el numeral 4º del Art. 444 C. G. P., incrementado en un 50%; se observa en el certificado catastral anexo, que el valor del avalúo es de \$3'335.000.00 más el incremento 50% sobre valor catastral, es de \$1'667.500.00 , lo que arroja un valor total del Avalúo por \$5'002.500.00. Igualmente se avizora en el certificado catastral, que este valor corresponde al área del terreno: 249M2, mas no se tiene el valor del área construida, por lo anterior el avalúo presentado no es idóneo para establecer el precio real del bien inmueble, como es bien sabido por las partes y verificado en la diligencia de secuestro, este bien consta de una casa de habitación, la que tiene dos locales comerciales, casa de habitación totalmente terminada y enchapada; por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

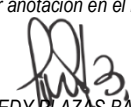
PRIMERO: ORDENAR a la parte activa que presente un avalúo comercial del bien inmueble, como lo establece el numeral 1º del Art. 444 C. G. P. Contratando con entidades o profesionales especializados.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente proceso, informando que se fijó en la página web, traslados especiales, lista de traslados, la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres días, los que se vencieron el 15 de abril de 2021, se deja constancia que en el término de traslado las partes no se pronunciaron ni presentaron objeción al respecto. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



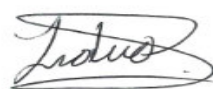
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PORE
Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2017-00042-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JORGE ELIECER RIVERA ATILUA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada las liquidaciones de créditos presentadas por la parte activa y que no fueron objetadas, el Despacho no les imparte aprobación por cuanto se trata de la misma liquidación aprobada con auto de fecha 05 de agosto de 2020, igualmente presentan inconsistencias, por lo anterior el Despacho, dispone:

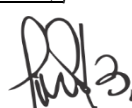
- 1.- Requerir a la parte demandante para que presente en debida forma las liquidaciones y de acuerdo con lo ordenado en auto que libro orden de pago.
- 2.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 05 de agosto de 2020, que aprobó liquidación.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU­NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente proceso, informando que se fijó en la página web, traslados especiales, lista de traslados, la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres días, los que se vencieron el 15 de abril de 2021, se deja constancia que en el término de traslado las partes no se pronunciaron ni presentaron objeción al respecto. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PORE
Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2017-00063-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	RAMON GALINDO CRUZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU­NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 014.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que el 15 de abril/2021, la parte demandada envió al correo institucional del juzgado, la liquidación del crédito junto con la liquidación a costas, la que se fijó en lista de traslados el 16 de abril/2021, venciéndose el 21 de abril de 2021, sin que las partes objetaran las liquidaciones, por lo que pasa para aprobación de la liquidación de crédito y costas. Igualmente consignaron los valores allí descritos en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S. A., con destino a este proceso. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PORE
Pore, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2018-00090-00
DEMANDANTE	ARLEY ANZUETA RISCANEVO
DEMANDADO	ROBERT ORTIZ PIDIACHE

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho, Dispone:

1.- Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

2.- Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se ha incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible del recurso de reposición. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU­NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PORE (CASANARE) La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>viernes veintitrés (23) de marzo de 2021</u>, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. <u>014</u>.  LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria
--



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al despacho el presente proceso informando, que allegan memoriales al correo electrónico, el 15 de abril de 2021, en los que el Dr. Robinson Barbosa Sánchez, sustituye poder a la Dra. Zila Kateryne Muñoz Murcia y a su vez la Dra. Muñoz Murcia le sustituye al Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Florez, para que funja como apoderado judicial la parte demandante dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2018-00129-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S. A.
DEMANDADO	LUIS ANTONIO CAMELO PARRA

Respecto de los memoriales allegados, el Despacho acepta las solicitudes elevadas por el Dr. Robinson Barbosa Sánchez apoderado de la parte demandante y la Dra. Zila Kateryne Muñoz Murcia, y dispone:

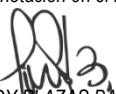
- 1.- Reconocer a la Dra. Zila Kateryne Muñoz Murcia, identificada con C.C. 40.342.428 expedida en Villavicencio, Meta y T.P. No. 166.535 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante.
- 2.- Reconocerle personería jurídica al Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Florez, identificado con C. C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá y T. P. No 99.592 del C. S. de la Jud., como apoderado del Banco BBVA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

informe secretarial. - Al despacho de la señorita Juez, el presente proceso con informe de que se fijó en lista el traslado al recurso de reposición en fecha 15 de abril de 2021, por el termino de tres (03) días, (Art. 110 No 2º C. G. P), los que se vencieron el 20 de abril de 2021, termino durante el cual los apoderados de la parte demandada descorrieron el traslado, en termino. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO 2018-00168. PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIA MARTIN DE VASQUEZ
DEMANDADOS: MARIA DANNIS PINZON Y OTROS

I.- VISTOS

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 08 de abril de 2.021 (numeral segundo del resuelve) a través del cual este estrado judicial autorizo al apoderado de la demandada María Dannis Pinzón, el ingreso a los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II, ubicado en el peaje de la vereda Curuma, municipio de Pore Cas, para que se realizara un nuevo peritaje con sustento en el art 229 del C.G.P.

II.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL TRASLADO

Manifiesta el recurrente que el apoderado de la parte demandante dejo declinar los términos para solicitar el decreto y practica de un nuevo dictamen pericial, sustentándolo en el artículo 227 del C. G. P., indicando que las oportunidades para hacer valer un dictamen radica en solicitarlo y/o aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, esto es; 1. Con la contestación de la Demanda y formulación de las excepciones previas o de mérito, según el caso; y, 2. Al momento de presentar las objeciones al dictamen pericial presentado por el perito. Entonces, que, una vez revisado y analizado el expediente, se encuentra que en ninguna de esas dos (2) oportunidades, la parte pasiva ha presentado y menos solicitado la práctica de un nuevo peritaje, ni coadyuvó el peritaje solicitado en el libelo de la demanda, entonces, ésta no es oportunidad procesal para solicitar un nuevo peritaje. Por el ingreso a los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II, menos la práctica y presentación de un nuevo peritaje.

Por otro lado, el apoderado de la demandada María Dannis Pinzón, dentro del término de ley dio contestación oponiéndose a la solicitud impetrada por el recurrente. Después de hacer un recuento de la importancia del dictamen pericial como prueba legalmente admisible y su normatividad, asegurando que dentro del término legal se solicitó la complementación y aclaración del dictamen pericial inicial allegado por la parte demandante, pero en vista que no se subsanaron los errores solicitados, se procedió a solicitar al despacho autorización para el ingreso a los predios objetos de la Litis; requerimientos que en conjunto buscan garantizar la fiabilidad del dictamen a partir del reconocimiento en la acreditación de la técnica que lo fundamentó, llevando el esquema de valoración de este medio de prueba.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el mismo sentido el apoderado del demandado Julián Alberto Pedraza Pinzón, en el término de traslado, se contrapuso a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y coadyuva los argumentos ofrecidos por el apoderado de María Dannis Pinzón.

III.- ANTECEDENTES

1. La diligencia de inspección judicial al predio en litigio se efectuó el 17 de febrero de 2021, con intervención del perito, designando al Dr. Fabio como lo solicito el demandante, en el acápite de pruebas de la demanda, concediéndosele el termino de diez (10) para presentar el informe.
2. El señor perito en fecha 3 de marzo de 2021, solicita prórroga de cinco (05) días en el plazo inicial, para presentar el informe. El Despacho con auto del 4 de marzo de 2021, procede a prorrogar por cinco (05) días más a la inicial, para que presente el informe sobre el peritaje al predio.
3. En fecha 09/03/2021, el perito presenta el informe, al cual se le corre traslado con auto del 11/03/2021 como lo ordena el Art. 228 C. G. P, término que se venció el 16/3/2021. El 24/3/2021 el apoderado de la parte demandada pasa escrito donde solicita corrección y adición al dictamen pericial presentado, en cuanto existen apreciaciones subjetivas y prejuzgamientos que no corresponde a la idoneidad del profesional e imparcialidad del auxiliar de la justicia.
4. El Despacho corre traslado a esta solicitud de corrección y adición al dictamen pericial mediante auto del 25/03/2021 por tres (03) días, los que vencieron el 30/03/2021.
5. El señor perito envía respuesta a la solicitud de corrección y adición al peritaje en fecha 31/03/2021 y vuelve a enviarla el 07/04/2021.
6. En esta fecha (7 de abril de 2021) el apoderado de la parte demandada solicita al despacho, autorización para ingresar a los predios Algeciras I y II, por cuanto mediante llamadas a los señores Nelson Vásquez, Cesar Vásquez y el Dr. Marco Tulio Suarez, estos niegan el ingreso a los predios, con el fin de realizar un informe pericial, argumentando que, dada las circunstancias, que las correcciones que se solicitaron, muy seguramente no los harán, Haciendo alusión al Art. 164 del C. G. P., necesidad de la prueba.
7. Este Despacho con auto del 8/04/2021, pone en conocimiento a las partes la aclaración allegada al Juzgado, vía correo electrónico, igualmente autoriza el ingreso a los predios como lo consagra el Art. 229 No 1º C. G. P. contra este auto la parte demandante interpone recurso de Reposición, el que se fija en lista de traslados el 15/04/2021 por 3 días (Art. 110 C.G.P.), venciéndose 20/04/2021.
8. Los apoderados de los demandados descorren traslado al recurso dentro del término legal.

IIII.- CONSIDERACIONES

Se tiene que, la inconformidad que le asiste al recurrente radica en que, en el numeral segundo del auto de fecha 08/04/2021, se autoriza el ingreso a los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II, ubicado en el paraje de la Vereda la Curama, Municipio de Pore Cas, a la parte demandada para la práctica de un nuevo peritaje como lo consagra el Art. 229 numeral primero del C. G P.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizando un estudio exhaustivo a las actuaciones procesales realizadas en el presente proceso tenemos que le asiste razón al recurrente, por cuanto el Art. 228 del C. G. P., es claro: *“CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Art. 228.- La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deben realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”* (SUBRAYADO DEL DESPACHO). En el escrito donde el apoderado de la demandada María Dannis Pinzón, solicita aclaración al dictamen pericial practicado por el Dr. FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, no existió objeción al peritaje, tampoco se solicitó al despacho el decreto de un nuevo peritaje, menos se aportó para ser decretado y/o la comparecencia del perito a la audiencia, actuaciones que se debía efectuar dentro del término de traslado, es decir hasta el 16/03/2021.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de aclaración que hace el apoderado de la demandada María Dannis Pinzón, se hizo de forma extemporánea porque no se hizo sino hasta el 24/03/2021, es decir, fuera del término legal, y que por error involuntario el despacho no se percató, por lo que se deberá dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de que quedo ejecutoriado el auto que corrió traslado al informe pericial.

Igualmente, si bien, los apoderados de las demandas no solicitaron la comparecencia del perito y topógrafo que intervinieron en la práctica de la inspección judicial (dictamen pericial), el Despacho solicitara la comparecencia de estos a fin de que en audiencia contesten las preguntas que le formule el Despacho y la parte demandante, no obstante, si el Despacho no está de acuerdo con lo allí expuesto y/o no se resuelve de fondo el asunto, ordenara un nuevo dictamen de oficio que deberá ser sufragado por las partes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado abril 08 de 2.021, numeral 2 del resuelve, según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral segundo del auto proferido el 08 de abril de 2021.

TERCERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 25/03/2021, mediante el cual se corre traslado de la solicitud de aclaración al dictamen pericial.

CUARTO: ANUNCIAR que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.


**LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias en la fecha que antecede, dejando constancia que revisado el expediente no aparece constancia de haberse solicitado copia del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, en el año 2010, donde figuran como partes OMAR VÁSQUEZ MILLAN y TIBERIO PEDRAZA BUITRAGO. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL -PERTENENCIA-
RADICADO	852634089001-2018-00168-00
DEMANDANTE	LILIA MARTIN DE VASQUEZ
DEMANDADOS	MARIA DANNIS PINZON Y OTROS

Del estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5058, se tiene que en anotación No. 7, del mismo, aparece demanda, en proceso de pertenencia, que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, el cual solicita a la oficina de Registro de Paz de Ariporo, mediante oficio 1785 del 13 de Julio de 2010, el registro de la medida, razón por la cual debe solicitarse a dicho despacho se sirva remitir copia auténtica del expediente para que obre como prueba dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PORE (CASANARE) La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy <u>viernes veintitrés (23) de abril de 2021</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro. <u>014</u>.  LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA
--



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2019-00008-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	LUIS GONZALO ATUESTYA MUÑOZ Y GABRIEL SOLER SANCHEZ

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ y GABRIEL SOLER SANCHEZ**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-** Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$699.716,00), representado en el pagare No 8400081959, correspondientes al saldo capital de la cuota semestral del 3 de julio de 2018, valor desgregado del capital acelerado. **2.-** Por los intereses moratorios desde el 04 de julio de 2018, fecha en que la cuota semestral del mes de julio se hizo exigible, hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera. **3.-** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000,00), por concepto del capital acelerado del pagare. **4.-** Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 3.-, calculados a partir del 29 de noviembre de 2018, hasta que se verifique su pago total, aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado.

A los demandados **LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ y GABRIEL SOLER SANCHEZ**, se les nombro curador ad-litem, quienes contestaron, así: respecto del demandado LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ, el día 20 de octubre de 2020, proponiendo como excepción la “genérica” y solicitando como pruebas la tabla de amortización actualizada y que se hiciera mención si existían pagos parciales, abonos o cualquier denominación de pagos realizados desde la fecha, en que según los hechos de la demanda, se incumplieron los plazos hasta el día de recibido de la misma; respecto al demandado GABRIEL SOLER SANCHEZ, se contestó el 04 de noviembre de 2020, sin que propusiera excepciones. Luego del análisis minucioso, no existe medio excepción que, deba declararse de oficio como lo dispone el art 282 del C.G.P., ni tampoco la demandada efectuó otra preposición de defensa, por ello, en lo que tiene que ver con la excepción denominada “INOMINADA O GENERICA”, en esta oportunidad no tiene aptitud de prosperidad.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador Ad-litem del demandado **LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICADO	852634089001-2019-00022-00
DEMANDANTE	IGNACIA CRUZ DE ORTIZ
DEMANDADO	HERNANDO AGUDELO PEREZ

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el numeral 12 del Art. 42 del código General, se constata que en el auto de fecha marzo 04 de 2021, al decretar las pruebas, en lo referente a la prueba trasladada, solicitada por la parte demandada, por error se solicitó suministrar copia autentica de la sentencia emitida dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2010-00030, cuando lo correcto es solicitar copia de todo el proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

Primero: Por secretaría, ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, para que suministre copia autentica del proceso reivindicatorio con radicado No 2010-00030, siendo demandados los señores José Ignacio Tolosa López y Edgar Alexis Tolosa, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.

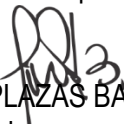
LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente proceso, informando que se fijó en la página web, traslados especiales, lista de traslados, la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres días, los que se vencieron el 15 de abril de 2021, se deja constancia que en el término de traslado las partes no se pronunciaron ni presentaron objeción al respecto. Sírvas e proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00035-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	RAMON ANDRES GOMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho no le imparte aprobación por cuanto se trata de la misma liquidación aprobada con auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente proceso, informando que se fijó en la página web, traslados especiales, lista de traslados, la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres días, los que se vencieron el 15 de abril de 2021, se deja constancia que en el término de traslado las partes no se pronunciaron ni presentaron objeción al respecto. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PORE
Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00036-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JAIME OROS TUMAY

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y una vez revisado el expediente digital, se observa que presentaron la misma liquidación tres veces, lo que hizo entrar en error al Despacho y aprobó dos veces la misma liquidación, por lo anterior este Despacho, Decide;

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NO imparte aprobación a la liquidación presentada por cuanto se trata de la misma liquidación aprobada con auto de fecha 10 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU­NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente proceso, informando que se fijó en la página web, traslados especiales, lista de traslados, la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres días, los que se vencieron el 15 de abril de 2021, se deja constancia que en el término de traslado las partes no se pronunciaron ni presentaron objeción al respecto. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PORE
Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00042-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JAIME ANDRES MECHE TARACHE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y una vez revisado el expediente digital, se observa que presentaron la misma liquidación tres veces, lo que hizo entrar en error al Despacho y aprobó dos veces la misma liquidación, por lo anterior este Despacho, Decide;

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NO imparte aprobación a la liquidación presentada por cuanto se trata de la misma liquidación aprobada con auto de fecha 10 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU­NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL PORE (CASANARE) La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.  LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: 85263-40-89-001-2019-00062-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE PARADA MELO Y
JESSICA DAYANNA HERRERA JIMÉNEZ

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a preferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con los dispuesto en el numeral 2 del art 278 del C.G.P.

2.-ANTECEDENTES

El Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formulo demanda ejecutiva singular en contra de LUIS ENRIQUE PARADA MELO Y JESSICA DAYANNA HERRERA JIMÉNEZ.

El suscrito Despacho mediante proveído de junio 6 de dos mil diecinueve (2.019), libro mandamiento ejecutivo de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda, realizando las demás de orden legal. Corregido mediante auto del 3 de julio del mismo año.

En ese orden de ideas, tenemos que los demandados fueron vinculados al proceso a través de CURADORES AD-LITEM; del señor Luis Enrique Parada Melo, el día 21 de febrero de 2.021 y de la señora Jessica Dayanna Herrera Jiménez, el día 25 del mismo mes y año y, que, dentro del término de traslado de demanda, por parte del curador ad litem de demandando Parada Melo, se propuso la excepción denominada “*PERENTORIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”.

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien dio contestación fuera de termino.

3.-CONSIDERACIONES

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 2 del art 278 del C.G.P., que consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, por lo que, el Despacho procede de conformidad a verificar los fundamentos facticos y jurídicos de la excepción alegada, la cual de entrada se observa que no está llamada a prosperar, conforme se indica a continuación:

–caducidad de la acción–, tenemos que el artículo 2536 del código civil se refiere a que la prescripción de la acción ejecutiva se configura dentro del lapso de 5 años a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, siendo la primera pretensión el día 17 de mayo de 2.018, la acción podía promoverse hasta el 17 de mayo de 2023, acto que se materializó en junio 14 del año 2.019, conforme se observa en la constancia secretaria visible a folio 49, dejando sin cimiento jurídico tal censura.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha definido la caducidad como un método de extinción de las acciones y la prescripción como un medio extintivo de derechos:



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos.

Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”¹⁽²⁾

Por lo tanto, al no prosperar la excepción de mérito planteada por una de las partes ejecutadas, a través del curador Ad-litem, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 520.000), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Tener como no probada la excepción propuesta de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE PARADA MELO Y JESSICA DAYANNA HERRERA JIMÉNEZ.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de \$520.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIDIA MOJICA BETANCURT

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.

LEDYA PLAZAS BARRÉTO
SECRETARIA

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 115 de 1998.

² Recientemente la Corte Constitucional emitió un comunicado de prensa para dar a conocer las decisiones adoptadas por la Corporación en sesión del 24 de mayo de 2006, entre ellas la adoptada en la sentencia C-398 de 2006, en la cual precisó que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 “prevé un procedimiento para la adquisición de un derecho, por el transcurso del tiempo, regulación que no se encuentra en contravía del artículo 228 de la Carta Política. Lo anterior, por cuanto dicha disposición regula el procedimiento que el legislador estableció para resolver un posible conflicto de aplicación de la ley en el tiempo, en el evento en que la legislación modifique el término establecido para adquirir un bien corporal mueble o inmueble por prescripción adquisitiva del dominio”.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: 85263-40-89-001-2019-00173-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANTOS DANIEL SATOBA MONTAÑEZ

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a preferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art 278 del C.G.P.

2.-ANTECEDENTES

La Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formulo demanda ejecutiva singular en contra de SANTOS DANIEL SATOBA MONTAÑEZ.

El suscrito Despacho mediante proveído de noviembre 14 de dos mil diecinueve (2.019), libro mandamiento ejecutivo de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda, realizando las demás de orden legal.

En ese orden de ideas, tenemos que el demandado fue vinculado al proceso a través de CURADOR AD-LITEM, el día 21 de febrero de 2.021, y que dentro del término de traslado de demanda propuso las excepciones denominadas “CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA E INNOMINADA O GENERICA”.

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien dio contestación fuera de termino.

3.-CONSIDERACIONES

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 2 del art 278 del C.G.P., que consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, por lo que, el Despacho procede de conformidad a verificar los fundamentos facticos y jurídicos de las excepciones alegadas las cuales de entrada se observa que no están llamadas a prosperar, conforme se indica a continuación:

- Frente a la denominada -prescripción de la acción-, es del caso traer a colación lo dispuesto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, el cual trata sobre la prescripción extintiva, como una de las formas de extinguir las obligaciones, que tratándose de títulos valores opera en tres (3) años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, la vocación extintiva de la figura jurídica en comento, la misma puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última que es la que interesa al asunto, se materializa con el acto de



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el cual es del siguiente tenor literal;

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. (subrayado del Despacho)

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso; es directa cuando se ejerce en contra del aceptante u obligado directo y su o sus avalistas, de regreso cuando se ejerce en contra de los demás obligados.

La prescripción aparece en su forma, extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, es decir, por no ejercer en el tiempo señalado por la ley, la acción cambiaria.

Conforme a la precitada normatividad, entraremos a verificar la procedencia o no de la excepción propuesta, teniendo en cuenta que los títulos valores base de ejecución, visibles a fol. 12 y 19, contienen las siguientes fechas de vencimiento (ver fila A):

FILA A PAGARE	FILA B FECHA VENCIMIENTO	FILA C TERMINO MAXIMO PARA PRESENTAR DEMANDA	FILA D FECHA DE PRESENTACION DEMANDA
No. 086466100004768	16 DICIEMBRE DE 2018	16 DICIEMBRE DE 2021	13 NOVIEMBRE DE 2019
No. 086466100004754	3 ABRIL DE 2019	3 ABRIL DE 2022	13 NOVIEMBRE DE 2019

A la sazón, tenemos que el extremo demandante tenía hasta el día 16 de diciembre de 2021 y 3 de abril de 2022 respectivamente, para ejecutar su obligación y ejercer su derecho de acción, acto que sucedió el día 13 de noviembre de 2.019, fecha de presentación de la demanda, y que generó la interrupción del término de prescripción que se venía computando, artículo 94 del C.G.P, vale decir, que dicha interrupción se encontraba supeditada a que el mandamiento ejecutivo, (14 de noviembre de 2019, fol. 42), fuese notificado a la parte pasiva, dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia (22 de febrero de 2021, fol. 52), es decir, antes del 15 de noviembre 2020, acto que al parecer no sucedió dentro del presente asunto.

No obstante, existen dos situaciones en las cuales el despacho quiere hacer énfasis; y es que como consecuencia de la pandemia COVID19 que agobia a todo el mundo, y por la magnitud de afectación que estaba ocasionando a la población hubo suspensión de términos y cierre total de las instalaciones o sitios de trabajo, dejando atención única y exclusivamente para atender temas relacionados con control de garantías y acciones constitucionales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio del año 2.020, es decir, que, existieron efectivamente 107 días de suspensión de términos. Aunado a lo anterior, se debe tener presente el término que comprendió la vacancia judicial, vislumbrado desde el 19 de diciembre del año 2.020 y hasta el 10 de enero de 2.021, esto es 22 días.

Entonces, tenemos que de un lado son 107 más 22 días, esto para un total de 129 días, término que será descontado así; el mandamiento ejecutivo tuvo lugar el 14 de noviembre del 2.019, es decir que el mismo debió notificarse antes del 15 de noviembre del año 2020, la notificación del curador ad litem se surtió el 21 de enero de 2.020. Al descontar a los 365 días (1 año) el termino de 129 días, subsistiría



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

el lapso de 236 días, a los cuales se le suma el termino comprendido entre el 11 de enero (termina la vacancia judicial) y hasta el 21 de febrero de 2.021 (fecha en que se notificó al curador), dando como resultado el termino definitivo de 278 días transcurridos desde el momento en que se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo (14 de noviembre de 2.019) y hasta la fecha en que el mismo se notificó al curador ad litem del extremo demandado (21 de febrero de 2.021).

- Respecto a la denominada –caducidad de la acción cambiaria-, tenemos que el artículo 2536 del código civil se refiere a que la prescripción de la acción ejecutiva se configura dentro del lapso de 5 años a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, siendo la primer pretensión; el día 16 de diciembre de 2018 y 3 de abril de 2019, la acción podía promoverse a la primera obligación hasta el 16 de diciembre de 2.023 y frente a la segunda hasta el 3 de abril de 2.024, acto que se materializó en noviembre del año 2.019, conforme se observa en la constancia secretarial visible a folio 41, dejando sin fundamento jurídico tal reparo.

Es apropiado precisar que la disposición extintiva de la figura jurídica referida, la misma puede ser suspendida de forma natural o civil, esta última que es la que concierne al tema, se concreta con la presentación de la demanda, siempre y cuando se logre la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, es decir, un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, situación que efectivamente ocurrió dentro del presente asunto, tal y como quedo argumentado y probado en la solución de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Vale la pena advertir, que, si bien es cierto, uno de los poderes del juez, es realizar el decreto de pruebas de manera oficiosa a fin de tener las herramientas necesarias para resolver de fondo los asuntos debatidos, tales pruebas deben guardar armonía y fundamento en las dudas razonables que surjan de la contestación de los hechos de la demanda, situación que aquí no se presentó.

Por lo tanto, al no prosperar las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, a través del curador Ad-litem, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Tener como no probadas las excepciones propuestas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SANTOS DANIEL SATOBA MONTAÑEZ.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.

LEDYA P. ZAYAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Jueza informando que:

1.- Mediante auto de fecha marzo once (11) del año dos mil veintiuno (2021) se ordenó el emplazamiento del demandado, el que se haría en el registro nacional de emplazados como lo describe el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el registro en la página web, por el término de un mes el cual se venció el 20 de abril de 2021. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00102-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ALBERTO GUTIERREZ PEÑA

Visto el informe secretarial y conforme se observa en el expediente, se ordenó el emplazamiento del demandado ALBERTO GUTIERREZ PEÑA.

Igualmente se hizo el respectivo registro en la página web de la Rama Judicial de Personas Emplazadas y transcurrido entonces los treinta días después de la publicación, sin que compareciera el demandado ALBERTO GUTIERREZ PEÑA, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad – Litem del demandado ALBERTO GUTIERREZ PEÑA al Dr. PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ, de conformidad al Art. 48 Numeral 7 del Código General del Proceso, para que una vez sea notificado, concurra de inmediato a aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que se recibe memorial, en fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual la apoderada de la entidad demandante Dra. Diana Esperanza León Zamudio, solicita se decreta la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación 90000016630, el levantamiento de las medidas cautelares, dejar constancia que la titular queda al día en la obligación en el mes de abril de 2021 y que queda vigente a favor de la entidad demandante que no se condene en costas a ninguna de las partes.
Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2020-00138-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	INOCENCIA GAITAN

El presente proceso fue iniciado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON ZAMUDIO, apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., la demanda perseguía el cobro de las sumas de dinero que la señora INOCENCIA GAITAN, adeudaba al demandante.

Para resolver se considera:

La apoderada de la entidad demandante, mediante escrito solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de la obligación 90000016630, dejar constancia que la titular quedo al día en la obligación en el mes de abril de 2021, el levantamiento de las medidas cautelares, dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante, no condenar en costas a ninguna de las partes, igualmente solicita que si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro ejecutivo, se haga caso omiso de la presenta solicitud.

Encontrándose al día la obligación y no existiendo remanentes dentro del presente proceso, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, promovido por BANCOLOMBIA S. A., en contra de INOCENCIA GAITAN de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si no existen remanentes. Líbrense los oficios correspondientes.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCOO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de febrero de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez, en la fecha anterior, pasa el presente escrito, en el que la demandante aporta la dirección electrónica del demandado para ser notificado, por lo que no cuenta con la dirección de residencia actual. Sírvas­e proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PORE
Pore, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00022-00
DEMANDANTE	LISBETH NAYIBE PEREZ BURGOS
DEMANDADO	GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase como dirección de notificaciones del demandado señor Gabriel Darío Florez Correa, el correo electrónico, florez9436@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU­NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que, dentro del presente asunto se inadmite la demanda para que en el término de cinco días la subsane, so pena de ser rechazada, con auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Auto que se notificó por estado No 012 el viernes nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021). Que la parte interesada allega subsanación de la demanda el 16 de abril de 2021 a la hora de las 2:57 p.m., haciéndole extemporáneamente. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
Pore, abril veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00023-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA Y LUZ DELIA INOCENCIO TABACO

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado, promueve ante este Despacho, proceso ejecutivo singular en contra de LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA Y LUZ DELIA INOCENCIO TABACO.

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de la presente anualidad, se inadmite la demanda al no cumplirse con lo previsto en el numeral cuarto del Art. 82 C. G. P., y de conformidad al numeral primero del Art. 90 del C. G. del P.

Dentro del término concedido para que se subsanara la demanda, la entidad demandante lo hace extemporáneamente.

En consecuencia, de lo anterior y como la parte demandante subsano la demanda, fuera del término concedido, el Juzgado procede a rechazarla, y se ordena su devolución a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO. - Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada para los fines pertinentes, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Jueza informando que se recibió demanda ejecutiva el 13 de abril de 2021, interpuesta por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S en contra de TRASCURUMA S.A.S, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00027-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPL
Pore, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	85263-40-89-001-2021-00027-00
Demandante:	PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S. A. S.
Demandado:	TRASCURUMA S. A. S.

TEMA A TRATAR

Una vez recibida la demanda ejecutiva, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores “facturas Nos. 14952, 14979, 19061, 20966, 23899, 27356, 29334, 28555, 31285, 32782, 33773, 37388”, observándose la ausencia de las facturas en mención, teniendo en cuenta que, no se cumple con lo previsto en el numeral 3º del art 84 y art 90 numeral segundo del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco días sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Jueza informando que se recibió demanda ejecutiva el 13 de abril de 2021, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de YOIFRY ALEXIS ORTIZ ORTIZ, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00028-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00028-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YOIFRI ALEXIS ORTIZ ORTIZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00028-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de YOIFRI ALEXIS ORTIZ ORTIZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No 086466100005483, visto a folio 13, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado YOIFRI ALEXIS ORTIZ ORTIZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YOIFRI ALEXIS ORTIZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100005483.

1.-Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460100674 contenida en el Pagaré No. 086466100005483, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$617.327,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

725086460100674, liquidados a la tasa 4.8% efectiva anual, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación, desde el 01 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$53.172,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460100674 estipulados en el pagare No 086466100005483, suscrito y aceptado por el demandado.

TERCERO: Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofíciase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO:

OCTAVO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.


LEDYA HUERTAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Jueza informando que se recibió demanda ejecutiva el 14 de abril de 2021, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de AIDA ORTIZ ORTIZ Y ELBA ORTIZ DE ORTIZ, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00029-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00029-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADAS	AIDA ORTIZ ORTIZ Y ELBA ORTIZ DE ORTIZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00029-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de AIDA ORTIZ ORTIZ Y ELBA ORTIZ DE ORTIZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No 086466100004101, visto a folio 07, firmado por las demandadas.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra de las demandadas AIDA ORTIZ ORTIZ Y ELBA ORTIZ DE ORTIZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de AIDA ORTIZ ORTIZ Y ELBA ORTIZ DE ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100004101.

1.-Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.999.784,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460075910 contenida en el Pagaré No. 086466100004101, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$872.075,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

el titulo valor pagare No 086466100004101, causados desde el 17 de noviembre de 2019 hasta el 17 de mayo de 2020, liquidados a una tasa de interés de DTF +7.0% efectiva anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 18 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$38.932,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460078260 estipulados en el pagare No 086466100004101, suscrito y aceptado por las demandadas.

TERCERO: Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofíciase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RORIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCOO MUNICIPAL.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.

LEDYA PARDO BARRETO
Secretaria